

DECRETO EJECUTIVO EN RESPUESTA A LA COVID-19
(DECRETO EJECUTIVO COVID-19 N.º 17)

CONSIDERANDO, que yo, JB Pritzker, Gobernador de Illinois, declaré a todos los condados del estado de Illinois como zona de desastre el 9 de marzo de 2020 (Primera Proclama Gubernamental de Desastre) en respuesta al brote de la enfermedad del coronavirus 2019 ("COVID-19"); y,

CONSIDERANDO, que yo nuevamente declaré a todos los condados del estado de Illinois como un área de desastre el 1 de abril de 2020 (la Segunda Proclama Gubernamental de Desastre y, junto con la Primera Proclama Gubernamental de Desastre, las Proclamas Gubernamentales de Desastre) en respuesta a la propagación exponencial de la COVID-19; y,

CONSIDERANDO, que en un corto período la COVID-19 se ha propagado rápidamente en Illinois y exige pautas más estrictas y actualizadas de los funcionarios de salud pública a nivel local, estatal y federal; y,

CONSIDERANDO, que para preservar la salud pública y la seguridad en todo el estado de Illinois y para garantizar que nuestro sistema de salud sea capaz de atender a quienes están enfermos, creo necesario tomar medidas adicionales coherentes con las pautas de salud pública; y,

CONSIDERANDO, que garantizar que el estado de Illinois tenga la capacidad, suministros y proveedores adecuados para tratar a los pacientes afectados por la COVID-19, al igual que a pacientes afectados por otras enfermedades, es de vital importancia; y

CONSIDERANDO, que la eliminación de obstáculos o barreras para la provisión de suministros y servicios de salud es necesaria para garantizar que el sistema de atención médica de Illinois tenga la capacidad adecuada para prestarles los servicios de cuidados a quienes lo necesiten; y

CONSIDERANDO, que el Departamento de Regulación Financiera y Profesional de Illinois y el Departamento de Salud Pública (Department of Public Health, DPH) han tomado y continúan tomando las medidas para habilitar a trabajadores de la salud inactivos y de otros estados para regresar a trabajar en el estado de Illinois a través de proclamas, normas de emergencia y desviaciones; y

CONSIDERANDO, que el DPH ha tomado y continúa tomando las medidas para habilitar los hospitales para incrementar la capacidad de camas hospitalarias y proveer los niveles de cuidado necesarios para responder al brote de la COVID-19; y

CONSIDERANDO, que la sección 6(c)(1) de la Ley de la Agencia de Gestión de Emergencias de Illinois (Illinois Emergency Management Agency, IEMA), Título 20 de los Estatutos Compilados de Illinois (Illinois Compiled Statutes, ILCS), 3305/6 estipulan que el gobernador está autorizado para "formular, modificar y derogar todas las decretos, normas y reglamentos legales necesarios para ejecutar lo dispuesto en esta ley dentro de los límites de la autoridad conferida al Gobernador"; y

CONSIDERANDO, que la sección 15 de la Ley de la IEMA, Título 20 de los ILCS, 3305/15 estipula que "ni el estado, cualquier subdivisión política del estado, ni, excepto en casos de negligencia grave o dolo culposo, el Gobernador, el Director, el Funcionario Ejecutivo Principal de una subdivisión política, ni los agentes, empleados o representantes de ninguno de ellos, que participen en cualquier actividad de gestión de respuesta o de recuperación ante la emergencia, en el cumplimiento, o intentando cumplir, de esta Ley o cualquier norma o reglamento promulgado conforme a esta Ley, serán responsables de la muerte de o los daños a personas o a la propiedad como consecuencia de tal actividad"; y

CONSIDERANDO, que la sección 21(b) de la Ley de la IEMA, Título 20 de los ILCS, 3305/21 estipula que "cualquier persona, firma o corporación y los empleados y agentes de tal persona

firma o corporación en cumplimiento de un contrato con el estado y bajo la dirección del estado, o cualquier subdivisión política del estado en disposición de esta Ley no serán civilmente responsables de causar la muerte o daños a cualquier persona o daños a la propiedad, excepto en el caso de dolo culposo”; y

CONSIDERANDO, que la sección 21(c) de la Ley de la IEMA, Título 20 de los ILCS, 3305/21 estipula que “cualquier persona, firma o corporación y los empleados y agentes de tal persona, firma o corporación que presten asistencia o asesoramiento por solicitud del estado, o de cualquier subdivisión política del estado en virtud de esta Ley durante un desastre real o inminente, no serán civilmente responsables de causar la muerte o daños a cualquier persona o daños a la propiedad, excepto en el caso de dolo culposo”; y

CONSIDERANDO, que la sección 3.150(a) de la Ley de Sistemas de Servicios Médicos de Emergencia (Emergency Medical Services, EMS), Título 210 de los ILCS, 50/3.150 estipula que las “personas que de buena fe presten servicios médicos de emergencia o, aun cuando no sean de emergencia, durante un curso de capacitación aprobado por el Departamento [de Salud Pública], en el curso normal del cumplimiento de sus obligaciones o en una emergencia, no serán civilmente responsables como consecuencia de sus actos u omisiones en el cumplimiento de tales servicios, a menos que dichos actos u omisiones, incluso el desviarse de hospitales o instalaciones médicas cercanas, de acuerdo con los protocolos desarrollados conforme a esta Ley, constituya dolo culposo o arbitrario”; y

CONSIDERANDO que la Ley del Buen Samaritano, Título 745 de los ILCS, 49 estipula que “los actos generosos y misericordiosos de sus ciudadanos”, específicamente de profesionales de la salud, “quienes ofrecen de manera voluntaria su tiempo y talentos para ayudar a otros” deben estar exentos de responsabilidad civil, a menos que tales actos demuestren dolo culposo o arbitrario;

EN CONSECUENCIA, por los poderes conferidos en mí como Gobernador del estado de Illinois, y conforme a las secciones 7(1), 7(2), 7(3), 7(12) 15 y 21 de la Ley de la IEMA, Título 20 de los ILCS, 3305 por medio de la presente decreto lo siguiente, a partir del 1.º de abril de 2020 y hasta la finalización de la Proclama Gubernamental de Desastres, que actualmente se extiende hasta el 30 de abril de 2020:

Sección 1. A los efectos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se definen conforme se establece a continuación:

(a) “Instalaciones de atención médica” significa:

- i. Instalaciones autorizadas, certificadas o aprobadas por una agencia estatal y amparadas por los siguientes: 77 Ill. sección administrativa 1130.215(a)-(f); Ley de Hospitales de la Universidad de Illinois, Título 110 de los ILCS 330; Ley de Prestación de Asistencia Médica Alternativa, Título 210 de los ILCS 3/35(2)-(4); Ley de Sistemas de Servicios Médicos de Emergencia (EMS), Título 210 de los ILCS, 50 ; o la Ley del Departamento de Asuntos de Veteranos, Título 20 de los ILCS, 2805;
- ii. Centros de Desarrollo estatales certificados por los Centros federales para Servicios de Medicare y Medicaid y Centros de Salud Mental estatales autorizados creados conforme a la Ley Administrativa de Salud Mental y Discapacidades de Desarrollo, Título 20 de los ILCS, 1705/4;
- iii. Alojamientos Integrados con la comunidad autorizados, tal y como se definen en la Ley de Licencia y Certificación de Alojamientos Integrados con la Comunidad, Título 210 de los ILCS, 135/2;
- iv. Centros Comunitarios de Salud Mental autorizados, tal y como se definen en la Ley de Servicios Comunitarios, Título 405 de los ILCS, 30;
- v. Centros de salud calificados federalmente conforme a la Ley del Seguro Social, Título 42 del Código de Estados Unidos (United States Code, USC), § 1396d(1)(2)(B); y

- vi. Cualquier sitio operado por el gobierno que provea servicios médicos, establecido con el propósito de responder al brote de la COVID-19.

“Instalación de atención médica” es la forma singular de “Instalaciones de atención Médica”.

- (b) “Profesional de atención médica” significa todos los trabajadores de atención médica licenciados o certificados o los trabajadores de servicios médicos de emergencia que presten servicios de atención médica en una instalación de atención médica en respuesta al brote de la COVID-19 y que están autorizados para hacerlo; o (ii) están trabajando bajo la dirección de la Agencia de Gestión de Emergencias de Illinois (IEMA) o del DPH, en respuesta a las Proclamas Gubernamentales de Desastre.
- (c) “Voluntario de atención médica” significa todos los trabajadores voluntarios o estudiantes de medicina o enfermería que no posean una licencia que (i) están prestando servicios, asistencia o ayuda en una instalación de atención médica en respuesta al brote de la COVID-19 y que están autorizados para hacerlo; o (ii) están trabajando bajo la dirección de la IEMA o del DPH, en respuesta a las Proclamas Gubernamentales de Desastre.

Sección 2. De conformidad con las secciones 15 y 21(b)-(c) de la Ley de la IEMA, Título 20 de los ILCS, 3305/15 y 21(b)-(c) y la Ley del Buen Samaritano, Título 745 de los ILCS, 49 yo dispongo que todas las instalaciones de atención médica, profesionales de atención médica y voluntarios de atención médica, tal y como se define en la sección 1 de este Decreto Ejecutivo, prestarán asistencia en apoyo a la respuesta del estado al desastre identificado por las Proclamas Gubernamentales de Desastre (brote de la COVID-19). Para las instalaciones de atención médica, “prestar asistencia” en apoyo a la respuesta del estado debe incluir cancelar o posponer cirugías y procedimientos opcionales, tal y como están definidos en la Guía de Procedimientos Quirúrgicos Opcionales - COVID-19 del DPH, en caso de que se realicen cirugías o procedimientos opcionales en la instalación de atención médica. Adicionalmente, para las instalaciones de atención médica, “prestar asistencia” en apoyo a la respuesta del estado debe incluir medidas tales como incremento del número de camas hospitalarias, preservación del equipo de protección personal o toma de las medidas necesarias para prepararse para tratar a los pacientes con la COVID-19. Para los profesionales de atención médica, “prestar asistencia” en apoyo a la respuesta del estado significa proveer servicios de atención médica en una instalación de atención médica en respuesta al brote de la COVID-19 o trabajar bajo la dirección de la IEMA o del DPH en respuesta a las Proclamas Gubernamentales de Desastre. Para los voluntarios de atención médica, “prestar asistencia” en apoyo a la respuesta del estado significa proveer servicios, asistencia o apoyo en una instalación de atención médica en respuesta al brote de la COVID-19 o trabajar bajo la dirección de la IEMA o del DPH en respuesta a las Proclamas Gubernamentales de Desastre.

Sección 3. De conformidad con las secciones 15 y 21(b)-(c) de la Ley de la IEMA, Título 20 de los ILCS, 3305/15 y 21(b)-(c) yo dispongo que durante la vigencia de la Proclama Gubernamental de Desastre, las instalaciones de atención médica, tal y como se definen en la sección 1 de este Decreto Ejecutivo, estarán exentas de responsabilidad civil por cualquier lesión o muerte causada presuntamente por cualquier acción u omisión por parte de la instalación de atención médica, cualquier lesión o muerte que ocurriera en el momento en el cual la instalación de atención médica se encontrara prestando asistencia al estado al proveer servicios de asistencia médica en respuesta al brote de la COVID-19, a menos que se establezca que tal lesión o muerte fue causada por negligencia grave o dolo culposo de dicha instalación de atención médica, si se puede aplicar el Título 20 de los ILCS, 3305/15, o por dolo culposo, si se puede aplicar el Título 20 de los ILCS, 3305/21.

Sección 4. De conformidad con las secciones 15 y 21(b)-(c) de la Ley de la IEMA, Título 20 de los ILCS, 3305/15 y 21(b)-(c) yo dispongo que durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre, los profesionales de atención médica, tal y como se definen en la sección 1 de este Decreto Ejecutivo, estarán exentos de responsabilidad civil por cualquier lesión o muerte causada presuntamente por cualquier acción u omisión por parte del profesional de

atención médica, cualquier lesión o muerte que ocurriera en el momento en el cual el profesional de atención médica se encontrara prestando asistencia al estado al proveer servicios de asistencia médica en respuesta al brote de la COVID-19, a menos que se establezca que tal lesión o muerte fue causada por negligencia grave o dolo culposo de dicha instalación de atención médica, si se puede aplicar el Título 20 de los ILCS, 3305/15, o por dolo culposo, si se puede aplicar el Título 20 de los ILCS, 3305/21.

Sección 5. De conformidad con la sección 21(c) de la Ley de la IEMA, Título 20 de los ILCS, 3305/21(c) y la Ley del Buen Samaritano, Título 745 de los ILCS, 49 yo dispongo quedurante la pendencia de la Proclama Gubernamental de Desastre, cualquier voluntario de atención médica, tal y como se define en la sección 1 de este Decreto Ejecutivo, estará exento de responsabilidad civil por cualquier lesión o muerte causada presuntamente por cualquier acción u omisión por parte del voluntario de atención médica, en el momento en el cual se encontrara prestando asistencia al estado al proveer servicios, asistencia o apoyo en respuesta al brote de la COVID-19, a menos que se establezca que tal lesión o muerte fue causada por dolo culposo de dicho voluntario de atención médica.

Sección 6. Nada de lo contenido en este Decreto Ejecutivo se podrá interpretar para evitar o limitar cualquier exención de responsabilidad civil disponible para cualquier instalación de atención médica, profesional de atención médica o voluntario de atención médica.

Sección 7. Si alguna disposición de este Decreto Ejecutivo, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inválida por algún tribunal de jurisdicción competente, esta invalidez no afectará ninguna otra disposición ni la aplicación de este Decreto Ejecutivo, que podrá entrar en vigencia sin la disposición o aplicación inválidas. Para alcanzar este propósito, las disposiciones de este Decreto Ejecutivo se declaran divisibles.

JB Pritzker, Gobernador

Emitido por el Gobernador el 1.º de abril de 2020
Presentado por el Secretario del Estado el 1.º de abril de 2020